

Aguascalientes, Aguascalientes,  
dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar como juez competente el del lugar que se hubiere designado para ser requerido de pago, para el cumplimiento de la obligación y que también lo será para la ejecución o cumplimiento del contrato, así como para la rescisión o nulidad del mismo, siendo que en el caso en análisis se ejercita la acción de cumplimiento de contrato de compraventa que se celebró en esta Ciudad capital y además las partes tienen su domicilio dentro de la jurisdicción de

este juzgado, de donde se infiere que su cumplimiento se daría también en esta Entidad Federativa, de lo que deriva la competencia de esta autoridad para conocer del presente asunto. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.** Se determina que la vía civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercitan la acción de cumplimiento de contrato de compraventa y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía civil de juicio Único y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** El Actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a). *Por la Declaración Judicial mediante la cual se obligue a mi Comprador el señor \*\*\*\*\* a cumplir el Contrato de Compraventa celebrado con el que suscribí en mi carácter de vendedor, respecto del bien mueble Vehículo Motor, Marca \*\*\*\*\* Modelo \*\*\*\*\*, Serie número \*\*\*\*\*, Línea \*\*\*\*\*, Clave Vehicular \*\*\*\*\*, con Placas de Circulación \*\*\*\*\*, del Estado de México, al cual le fue fijado como Precio la cantidad de \$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.N.), del cual tan solo se cubrió la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS M.N.), el día Seis de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete en que fue celebrado por escrito el citado Contrato que acompaño para que surta los efectos legales correspondientes; b). Como consecuencia de la prestación Principal indicada en el inciso que antecede se*

exige el Pago de la cantidad de \$16,000.00 (DIECISEÍS MIL PESOS M.N.), por concepto de parte del Precio fijado al bien mueble objeto del descrito Contrato de Compraventa, el cual dejo de cubrir mi Comprador el día Quince de Octubre del presente año de conformidad con el Artículo 2164 del Código Civil para el Estado el cual le impone tal obligación a mi Comprador; c). Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses legal sobre el monto de la cantidad referida en el inciso anterior inmediato a partir del día Dieciséis de Octubre del presente año, ya que se dejo de cubrirla el día quince del mes y año antes indicados, según lo previene el Artículo 2126 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes; d). Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente Juicio, por ser el mismo causa imputable al ahora demandado.". Acción que contemplan los artículos 1820, 2119, 2120 y 2164 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones y hechos en que se funda, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1** La de Falta de Acción; **2**. La de Plus Petitio; **3**. La de Ausencia de la causa; y **4**. La Ausencia de efectos jurídicos.

**V.** Establece el artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas, más para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, fue únicamente la parte actora quien ofreció y se le admitieron pruebas las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en lo manifestado por el demandado al

indicar en su escrito de contestación de demanda, en específico al dar respuesta a los hechos marcados con los números uno y tres, que entre las partes celebraron un contrato el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, respecto del vehículo automotor objeto del presente asunto, reconociendo como precio fijado la cantidad de treinta y seis mil pesos; igualmente que al dar respuesta al hecho número tres confiesa que recibió el vehículo materia del presente asunto desde la fecha de la celebración del contrato basal; confesiones a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues del escrito indicado se desprende que el demandado reconoce lo anterior, lo que se refiere a hechos controvertidos y que le perjudican a su parte.

Ahora bien, no pasa desapercibido que también pretende que se acredite la forma en que se realizaría el pago total del precio pactado, empero a la misma no se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247, 248, 252 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la confesión solo puede producir efecto en lo que perjudica al que la hace, por lo que analizando el escrito de contestación de demanda, se desprende que contrario a lo manifestado por la parte oferente, el demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en especial al dar respuesta a los hechos marcados con los números uno y dos, señala como falso la fecha de liquidación y la forma en que se realizaría la misma, es decir, no lo indicado por la parte actora al momento de ofrecer la prueba en comento, de ahí que no se cumplan con los requisitos señalados en los preceptos

supl. indicados y por ello no se le conceda valor alguno.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de **\*\*\*\*\***, quien en audiencia de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, fue declarado confeso de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según se desprende de los artículos 339 y 352 del ordenamiento legal invocado, en el caso no se encuentra desvirtuada con elemento de prueba alguno y en virtud de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado, maxime que se robustece con las pruebas confesión expresa, así como documental privada relativa al contrato basal y presuncional admitidas igualmente a la ahora, atendiendo a los argumentos que se determinan al momento de valorarlas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; así pues, de la prueba que nos ocupa se desprende, que el demandado acepta como cierto el haber celebrado en su carácter de comprador y por escrito con el actor en su carácter de vendedor, contrato de compraventa, siendo objeto de dicho contrato un vehículo de motor, que el precio fijado fue la cantidad de treinta y seis mil pesos, que al momento de la celebración del contrato entregó la cantidad de veinte mil pesos como pago parcial del precio al momento de la celebración del indicado contrato y recibió el vehículo, obligándose a pagar como saldo de dicha operación la cantidad de dieciséis mil pesos, a cubrirla el día quince de octubre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, respecto a las posiciones marcadas con los números nueve a la doce del pliego correspondiente, no pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente fueron calificadas de legales y se declaró confeso al demandado de las mismas, más de su análisis se desprende que las primeras tres de ellas no se encuentran redactadas como posición, sino que se refieren a hechos que se atribuyen directamente al propio articulante, siendo que de aquellas las últimas dos guardan relación directa con la número nueve, en la que textualmente se desprende que el actor se obligó a entregar la documentación, es decir, no se refieren a hechos propios del absolvente, aunado a lo anterior, respecto a la marcada con el número doce, la misma no se encuentra redactada en términos claros, pues se indica "*que si la presente fecha a cubierto alguna cantidad a cuenta de los intereses moratorios devengados por la cantidad de dieciséis mil pesos*", es decir, la misma no se encuentra redactada en términos claros y precisos, por lo que a la confesión vertida relativa a dichas posiciones, no se le concede valor alguno, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

**"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las**

partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el original del contrato de compraventa celebrado en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que obra a foja cuatro de autos, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 205, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a un documento privado proveniente de las partes al encontrarse signado por éstas y no haber sido objetado por la parte contraria: acreditándose con dicha documental que las partes el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, celebraron contrato de compraventa, el actor como vendedor y el demandado como comprador, respecto del vehículo materia del presente asunto, pactándose como precio del mismo la cantidad de treinta y seis mil pesos, cubriéndose al momento de su firma la cantidad de veinte mil pesos y que los restantes dieciséis mil pesos se liquidarían el día quince de octubre de dos mil diecisiete, en la que el vendedor entregaría la documentación del vehículo.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta parcialmente favorable al oferente, en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en

obvio de espacio y tiempo. Le resulta desfavorable la confesión expresa que su parte vierte al articular posiciones, en específico al formular las marcadas con los números nueve, diez y once del pliego de posiciones que obra a foja veinticinco de los autos, de la que se desprende que su parte confiesa que se obligó a entregar la documentación el día quince de octubre de dos mil diecisiete y que lo ha omitido ante la falta de pago del saldo y que esta situación persiste a la fecha de articular posiciones, es decir, de lo anterior se advierte que la obligación de su parte de entregar los documentos no se ha realizado.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta parcialmente desfavorable al accionante, esencialmente la humana que emana de la circunstancia de quedar acreditado que en el contrato basal se estableció que para el quince de octubre de dos mil diecisiete, el saldo del precio sería pagado por el demandado y el actor entregaría los documentos del vehículo y que no ha entregado dichos documentos, de donde surge presunción grave de que la parte actora no ha cumplido con lo que se obligó en el contrato basal; ahora bien, resulta favorable al actor, el haber acreditado la celebración del Contrato basal y términos a que se sujeto, de donde resulta que se ha acreditado la obligación por parte del demandado de cubrir el saldo pendiente del precio pactado, es decir, la cantidad de dieciséis mil pesos, por lo que si la parte actora señaló que el demandado no cubrió dicho saldo y por el contrario este indicó haber realizado un pago por la cantidad de diez mil quinientos pesos y que el saldo no lo ha cubierto, porque aun no se le entregan los documentos del vehículo, correspondía al demandado la carga de la prueba respecto a estas afirmaciones que señaló en



su escrito inicial de demanda, por lo que al no haberlo realizado, surge presunción grave de que su parte no ha cubierto el pago total del precio en la forma pactada por las partes en el contrato basal; presuncionales a las cuales se les otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VI.** Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, la parte actora no acredita los elementos de procedibilidad de su acción y el demandado justifica en parte sus excepciones, en observancia las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

La parte demandada invoca como excepción la que denomina como de ausencia de la causa, la que hace consistir en que no existe razón suficiente para que se pueda conceder la razón a la parte actora, pues ésta plantea situaciones que son insuficientes para esto; argumento de defensa que se considera **fundado** y, por ende **procedente** atendiendo a lo que establecen los artículos 1820, 2119, 2120, 2154, 2160 y 2164 del Código Civil, los que señalan textualmente lo siguiente:

**"Artículo 1820.** La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible."

**"Artículo 2119.** Habrá compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero."

**"Artículo 2120.** Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho."

**"Artículo 2154.** El vendedor está obligado:

1.- A entregar al comprador la cosa vendida;

**"Artículo 2157.** El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio, salvo que en el contrato se haya señalado un plazo para el pago."

**"Artículo 2161.** Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfecciona la venta y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa."

**"Artículo 2164.** El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenida."

De acuerdo a lo que disponen los artículos transcritos, quien celebra un contrato de compraventa en su carácter de vendedor, tiene la obligación de entregar al comprador la cosa vendida y todos los títulos de la cosa, salvo que no se haya pagado el precio, siempre y cuando en el Contrato se estipulara un plazo para su pago.

En el caso que nos ocupa, se ha acreditado la celebración del contrato de compraventa que en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, celebraron las partes de este juicio respecto del vehículo marca\*\*\*\*\*, color gris claro, modelo \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\* el haberse establecido como precio de la operación la cantidad de treinta y seis mil pesos, que al momento de la firma de dicho contrato el demandado realizó pago parcial por la cantidad de veinte mil pesos, habiendo pactado las partes que el remanente de dieciséis mil pesos se cubriría el quince de octubre de dos mil diecisiete y el vendedor

entregaría los documentos del vehículo.

Por otra parte, se ha acreditado que la parte actora no ha realizado la entrega de los documentos del vehículo, lo anterior es así, pues dicha parte al momento de articular posiciones a su contraria, confiesa que no los ha entregado a la fecha en que las articula, es decir, al trece de febrero de dos mil dieciocho.

En merito de lo anterior, ha lugar a determinar que en el caso no le asiste derecho a la parte actora para exigir del demandado el cumplimiento del contrato base de la acción, pues no se da la hipótesis a que se refiere el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado, dado que el actor no ha cumplido con la obligación a su cargo y únicamente busca se condene a su contraria al cumplimiento de la obligación a su cargo que deriva del Contrato basal y ante esto no le asiste derecho para exigir de su contraria lo anterior, pues de acuerdo al precepto legal en cita, el cumplimiento de obligaciones que emanan de un contrato bilateral es un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción que hace valer alguno de los Contratantes, en otros términos, no puede exigirse el cumplimiento de obligaciones de la contraria si a la vez no se ha cumplido con aquellas que al accionante le corresponde; por otra parte, no puede quedar al arbitrio del vendedor el cumplimiento de sus obligaciones en observancia a lo que señala el artículo 1678 del Ordenamiento legal invocado; de acuerdo con lo anterior, no procede condenar al demandado al cumplimiento de las obligaciones que se le exigen en tanto que el actor no acredite que su parte ya cumplió con aquellas que le corresponden y que derivan del contrato fundatorio de la acción. Sin que resulte necesario el análisis de los diversos argumentos de

defensa opuestos por el demandado.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federal, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 208420, Tesis VI.86 C, Página 335, que es del rubro y texto siguientes:

**"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCIÓN.** No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir."

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además a que se ha determinado que la parte actora no acreditó su acción y que el demandado justificó en parte sus excepciones, se considera perdidoso al actor, por lo que se condena a éste a cubrir al demandado los gastos y costas del presente juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 25, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de

Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que el actor \*\*\*\*\* no probó su acción.

**SEGUNDO.** Que el demandado \*\*\*\*\* justificó en parte sus excepciones.

**TERCERO.** En consecuencia de lo anterior, no procede condenar al demandado \*\*\*\*\* al cumplimiento de las obligaciones que le demanda el actor, dado que el accionante no acreditó el haber cumplido con las que corresponden a su parte y que deriva del contrato basal.

**CUARTO.** Se condena a la parte actora a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se estableciera en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes

que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente.

**A S Í,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

**L' SPDL/Miriam\***